



**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE MENORES
Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria**

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: SVF

N.I.G: 28079 25 2 2010 0100295

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000321 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000258 /2010

INTERNO : [REDACTED]

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIAN

LETRADO: [REDACTED]

AUTO 3946/2022

En MADRID, a trece de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se ha recibido escrito del Ministerio Fiscal formulando recurso contra la Resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, del Gobierno Vasco, de 7 de julio de 2022 que progresa al interno [REDACTED] del Centro Penitenciario SAN SEBASTIAN, a Tercer Grado de Tratamiento Penitenciario, art. 82.1 del R.P.

SEGUNDO.- Solicita el Ministerio Fiscal la suspensión de la Resolución de la SGIP desde la admisión del presente recurso.

TERCERO.- Tramitado el recurso, se dio traslado del mismo y la documentación aportada al interno al objeto de presentar las alegaciones que estimase oportunas a su Derecho. Solicitando en concreto el mantenimiento del grado impugnado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestión previa en atención a la petición del ministerio fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: *“Cuando la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”*

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es *“legis especialis”* en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

A mayor abundamiento, en el presente caso el grado que se concede es el régimen del art. 82.1 RP, por tanto no supone excarcelación, por lo que no cabe acceder, por improcedente desde la perspectiva legal a la petición del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto el Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, del Gobierno Vasco, de 7 de julio de 2022 que clasifica al penado en 3º grado, art. 82.1 RP, con al siguiente motivación:

El interno se encuentra cumpliendo condenas privativas de libertad que totalizan 17 años como autor de los delitos de asociación ilícita y depósito de armas y municiones, disfruta de permisos de salida autorizados por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y de una salida programada, sin que conste incidencia negativa alguna, cumpliendo todas las exigencias que se le imponen al respecto. Permanece en prisión desde el día 29 de mayo de 2014. El pasado 17 de febrero fue excarcelado por la Audiencia Nacional tras notificarse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de Enero de 2022, que declaraba la violación del artículo 6.1 y 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se solicita revisión de la condena ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la cual rechazó tal petición, razón por la cual la Sección Tercera de la Audiencia Nacional ordenó su reingreso en prisión. Próximamente cumplirá las 2/3 partes de la condena. Carece de responsabilidad civil.

Debe valorarse que el interno se encuentra condenado en la Causa 17/2013 por la Sección 3ª Penal de la Audiencia Nacional a 9 años por un delito de asociación ilícita y por un delito de depósito de armas o municiones banda armada.

Las fechas de cumplimiento son: ¼: 08/07/2015, ½: 06/10/2019, 2/3: 18/11/2022, ¾: 18/04/2024, 4/4: 18/07/2028.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: cumplimiento de la mitad de la condena, buena conducta penitenciaria, apoyo familiar, adecuado nivel formativo/educativo, hábitos laborales, ausencia de adicciones, planificación realista del proceso de reinserción social.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, hechos delictivos especialmente violentos, delito que exige un elevado grado de planificación, pertenencia a organización criminal.

Se señala un pronóstico de reincidencia bajo.

La Junta de Tratamiento propone la clasificación en 3º grado, art. 82.1 RP a fin de que pueda incorporarse al entorno social y familiar e iniciar la búsqueda de empleo. Sin embargo, la cuestión estriba en que el penado no formula petición de perdón alguna a las víctimas de delitos de terrorismo ETA, ya que el escrito incorporado al expediente de fecha 03/06/2022 hace referencia a su situación y a la importancia de poder volver a un régimen de semilibertad como medio para poder atender a su familia. Es de destacar que el penado ha disfrutado de permiso sin incidencias, no se observa riesgo de reiteración delictiva, pero el posicionamiento delictivo no parece claro, en tanto que asume la responsabilidad delictiva de forma general y sin profundizar en los hechos, lo que unido a una falta de expresión clara de petición de perdón a las víctimas de delitos de Terrorismo ETA impide la concesión del grado pretendido, siguiendo la reiterada doctrina de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en esta materia.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo **ESTIMAR** el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y acuerdo clasificar al interno [REDACTED] en 2ª grado de tratamiento.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución al penado y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 248.4 de la L.O.P.J., haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer bien directamente recurso de apelación, dentro del quinto día a contar desde el siguiente a aquel en que se verifique la notificación en forma de la presente resolución, o bien recurso de reforma ante este Juzgado, dentro del tercer día a contar desde su notificación, conforme a Disp. Adicional V de la L.O.P.J.

Así lo manda y firma D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA de la AUDIENCIA NACIONAL.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.